



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-893-2018 Y ACUMULADOS (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 17/08/2018

PALABRAS CLAVE: cómputos; asignaciones

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El primero de julio de dos mil dieciocho¹ se llevaron a cabo las elecciones federales para renovar a la totalidad de los integrantes del Senado de la República, entre ellos, a los representantes del estado de Nuevo León. El cuatro de julio, los consejos distritales de Nuevo León iniciaron los cómputos de las elecciones federales correspondientes a sus ámbitos de competencia, entre ellos los relativos a la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa. El ocho de julio, el consejo local culminó el cómputo de la elección de senadurías. Del acta de cómputo respectiva, se advierte que la fórmula postulada por Movimiento Ciudadano obtuvo el triunfo electoral con quinientos veintiséis mil trescientos cincuenta y nueve votos (526,359), seguido por el PAN con quinientos once mil doscientos veintiocho sufragios a favor (511,228), mientras que la coalición integrada por PT-MORENA-PES se colocó en la tercera posición, con cuatrocientos setenta y un mil setecientos cuarenta y seis votos (471,746). En esa fecha, entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula que obtuvo más votos, y otorgó la constancia de asignación de primera minoría a la fórmula correspondiente. Inconformes con los resultados, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría, el PVEM, PRI, MORENA y Álvaro Suárez Garza (candidato de la coalición PT-MORENA-PES), respectivamente, promovieron los juicios de inconformidad y los juicios ciudadanos correspondientes. El tres de agosto, la Sala Regional Monterrey resolvió acumular los citados

juicios; declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas; y modificar los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa de la elección para las senadurías de mayoría relativa en el estado de Nuevo León. Sin embargo, como la recomposición no generó un cambio de ganador, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría y validez respectiva entregada a las fórmulas ganadoras. La referida determinación se notificó a Álvaro Suárez Garza el cuatro de agosto. Inconforme con lo anterior, el siete de agosto, Álvaro Suárez Garza promovió el recurso de reconsideración en que ahora se actúa. Tal medio de defensa fue recibido en la Sala Superior el ocho de agosto; en esa misma fecha se turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Álvaro José Suárez Garza promovió el presente recurso de reconsideración, haciendo valer los planteamientos siguientes:

- I. Que la Sala Regional fue incongruente, pues en un acuerdo el magistrado instructor admitió las pruebas ofrecidas por el demandante y en la sentencia no las valoró.
- II. Que la instrucción del expediente fue irregular, pues el magistrado instructor admitió la demanda fuera del plazo legal de seis días, considerando que el expediente le fue turnado el dieciséis de julio y el acuerdo de admisión se emitió el veintisiete siguiente.
- III. Que indebidamente se dejaron de admitir pruebas que fueron oportunamente ofrecidas o bien que eran supervenientes.
- IV. Que, contrariamente a lo que señaló la Sala Regional, el actor sí expuso condiciones precisas de tiempo, modo y lugar de los presuntos hechos que evidencian una indebida sobreexposición del candidato del PAN.
- V. Que la responsable sí contaba con elementos mínimos para analizar la causal de nulidad consistente en la indebida integración de casillas que fueron declaradas inoperantes, pues el actor señaló la casilla y el nombre de la persona que, en su concepto no pertenece a la sección respectiva, sin que resultara necesario precisar el cargo que ocupó en la casilla, al no ser necesario para determinar si la persona está o no en la sección.
- VI. Que es incorrecto que se desestime su planteamiento de nulidad de la votación recibida en casilla, sustentada en la apertura extemporánea de los centros de votación, simplemente porque la autoridad administrativa no cuenta con las actas respectivas. Asimismo, señala que lo que él busca acreditar es que el tiempo que se retrasó la apertura de la casilla resultó significativo pues, según dice, existieron personas que no pudieron sufragar.
- VII. Que fue indebido que se declarara inatendible la causal de nulidad de la elección por rebase del tope de gastos de campaña sobre la base de que el INE no había emitido el dictamen consolidado de los ingresos y gastos de campaña del proceso electoral correspondiente. En ese sentido, estima que la Sala Regional debió ordenar al INE que fiscalizara antes de la fecha de resolución del juicio de inconformidad.

-El actor omitió señalar qué pruebas presuntamente no fueron valoradas por la autoridad responsable.

El recurrente afirma que la sentencia impugnada carece de congruencia porque, por una parte, fueron admitidas diversas pruebas que ofreció y, posteriormente, no se valoraron.

Es jurídicamente inviable atender el argumento del actor, pues omite señalar qué pruebas no fueron valoradas, lo cual es indispensable para que esta Sala Superior esté en aptitud de valorar su planteamiento.

-La presunta irregularidad respecto a la fecha de admisión del juicio es insuficiente para revocar la sentencia impugnada.

El actor argumenta que debe revocarse la determinación reclamada sobre la base de que el magistrado instructor admitió el juicio ciudadano SM-JDC-637/2018 fuera del plazo legal de seis días, contado a partir

del turno del expediente, lo cual limitó la posibilidad del desahogo de las pruebas que ofreció. No le asiste la razón, pues el sólo transcurso del tiempo dispuesto en la legislación electoral para admitir un medio de impugnación, por sí mismo, no amerita la revocación de la sentencia impugnada.

-Fue correcto estimar que el actor del juicio regional incumplió las reglas para el ofrecimiento de pruebas. No le asiste la razón al actor. En primer lugar, resulta importante destacar que los argumentos del actor no tienen por objeto controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey el tres de agosto de dos mil dieciocho, sino el acuerdo de veintisiete de julio pasado, por el cual el magistrado instructor negó la admisión de diversas pruebas, porque desde su perspectiva, dicho acuerdo carece de congruencia al haber desechado indebidamente las pruebas que refiere. Por otra parte, el actor se duele de la determinación de no admitir las pruebas que identificó como “17 documental técnica” y “17 inspección”, por considerar que estas acreditan los hechos narrados en la demanda, pues se trata de pruebas indirectas que, analizadas de manera conjunta, permiten acreditar una acción y la configuración de actividades reiteradas y sistemáticas. Además de que las circunstancias de modo tiempo y lugar se acreditan con el propio cuerpo de las copias de la videograbación. A efecto de analizar este argumento, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 6, de la Ley de Medios, que precisa los requisitos que deben colmarse cuando se ofrezcan pruebas técnicas. Por último, se advierte que también es infundado el argumento sintetizado en el inciso f), en el que el actor refiere que el acuerdo impugnado es incongruente porque la Sala responsable desechó la prueba consistente en el oficio emitido por la fiscalía general emitido el veintitrés de julio del presente año, por no haber sido ofrecida en la demanda, pasando por alto que esa prueba no existía al momento de la presentación de la demanda.

- El recurrente no desvirtúa el análisis de la Sala Regional relativo a la presunta apertura tardía de casillas
El actor sostiene que es incorrecto el estudio que la Sala Regional llevó a cabo en el apartado 7.5 de la resolución impugnada, ya que desestimó su planteamiento de nulidad de la votación recibida en casilla, sustentada en la apertura extemporánea de los centros de votación, por el hecho de que la autoridad administrativa no cuenta con las actas respectivas, o bien, en las actas no se haya asentado la hora de instalación. No le asiste razón al promovente. En primer lugar, esta Sala Superior ha considerado que la labor que llevan a cabo los ciudadanos que participan en las casillas el día de la jornada electoral, en cuanto a la integración, instalación, funcionamiento y cierre de casillas, goza de presunción de validez, por lo que es responsabilidad del inconforme demostrar ante la autoridad jurisdiccional las deficiencias ocurridas en la integración de las mesas directivas de casilla. Por otra parte, en relación a las actas de jornada en las cuales no se asentó la hora de instalación, la Sala Regional consideró que esa circunstancia era insuficiente para decretar la nulidad porque: a) ese hecho no puede tener el alcance de acreditar de manera plena que se retrasó la recepción de los sufragios por una causa injustificada y, además, que fue determinante para los resultados obtenidos; b) no se asentó que se hubiere presentado algún incidente; c) los representantes partidistas –incluido el del actor– firmaron de conformidad, y d) el actor no aportó mayores elementos de prueba en ese sentido.

- La Sala Regional sí contaba con elementos suficientes para analizar la causal de nulidad consistente en la indebida integración de casillas

El recurrente sostiene que en el apartado 7.3.1 de la sentencia impugnada, la sala responsable calificó incorrectamente como ineficaz su argumento en el que hizo valer la nulidad de diversas casillas porque su votación fue recibida por personas no facultadas para ese efecto. En su concepto, sí proporcionó los elementos necesarios para el análisis de dicha causa de nulidad. Esta Sala Superior considera que le asiste la razón al promovente, pues para efecto de analizar si una persona participó indebidamente como

funcionario de casilla, es suficiente contar con el número de la casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.

De conformidad con el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios⁷, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se recibió por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley General.

-El recurrente denunció la presunta sobreexposición de Samuel Alejandro García Sepúlveda de forma genérica

El recurrente señala que la Sala Regional indebidamente determinó que en la demanda inicial se omitió precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos reclamados del candidato del PMC, porque no se señaló qué conductas realizó, en dónde o cuándo tuvieron verificativo, ni tampoco se expuso la manera en que esas actuaciones incidieron de manera directa y determinante en el desarrollo y resultado final de la contienda electoral. Son infundados e inoperantes los motivos de disenso hechos valer por el recurrente, pues además de que carece de razón cuando refiere que las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las actuaciones denunciadas fueron precisadas en el escrito inicial de demanda, emite razonamientos sobre la base de premisas que ya han sido desestimadas, esto es, el deber de la responsable de admitir y valorar la totalidad de las pruebas que el actor ofreció.

-Es ineficaz el agravio referente a que se actualizó una indebida sobreexposición del candidato Víctor Oswaldo Fuentes Solís

Expresa el actor que, al analizar el concepto de violación atinente a la presunta sobreexposición del candidato del Partido Acción Nacional (Víctor Oswaldo Fuentes Solís), la autoridad responsable incurrió en incongruencia al considerar que sólo se externaron argumentos genéricos, sin sustento ni fundamento, de los que no se podían inferir directamente los hechos configurativos de la causa de nulidad. El actor se constriñe a reiterar que en la especie se actualizó la sobreexposición del mencionado candidato del Partido Acción Nacional, de lo cual deriva la ineficacia del agravio.

-La Sala Regional no estaba obligada a exigir al INE que emitiera el dictamen consolidado en materia de fiscalización antes de la fecha definida para ello

El actor argumenta que fue indebido que se declarara inatendible la causal de nulidad de la elección por el rebase del tope de gastos de campaña sobre la base de que el INE no había emitido el dictamen consolidado de los ingresos y gastos de campaña del proceso electoral correspondiente. En ese sentido, estima que la Sala Regional debió ordenar al INE que fiscalizara antes de la fecha de resolución del juicio de inconformidad. No le asiste la razón, pues de conformidad con lo establecido en el acuerdo INE/CG143/2018 -por el que se aprobó el calendario de plazos para la fiscalización del periodo de campañas electorales a los cargos federales y locales- la fecha para aprobar los dictámenes consolidados correspondientes, sería el seis de agosto de dos mil dieciocho.

PRIMERO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia reclamada.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, se declara la nulidad de las casillas precisadas en el apartado de efectos de esta sentencia.

TERCERO. En consecuencia, se modifican los resultados consignados en las actas de computo de la eleccion de senadurias de mayoría relativa del estado de Nuevo Leon, para quedar en los terminos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia, misma que sustituye a las actas correspondientes.

CUARTO. Se confirma, en lo que fueron materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez emitida a favor de la fórmula de candidaturas que obtuvieron los triunfos electorales.

QUINTO. Esta Sala Superior interrumpe la jurisprudencia 26/2016, de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO".